

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001-33-33-019-2018-00150-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yadile Adriana Correa Geney y otros
Demandado: Municipio Jamundí - Secretaría de Educación - IE
Central de Bachillerato Integrado Manuela Beltrán

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que el Municipio de Jamundí cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia de los hechos alegados y falta de pruebas, inexistencia de responsabilidad por carencia del nexo causal que comprometa al municipio Jamundí con los presuntos perjuicios materiales alegados por la parte actora y la innominada.

Respecto de las dos primeras dirá el Juzgado que como son una oposición directa a las pretensiones serán resueltas conjuntamente con ella en la sentencia. En lo que se refiere a la innominada no hay lugar a dar por acreditada medio exceptivo en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La parte demandada presentó memorial poder que obra a folios 214 y 238 del expediente digital, Nos. 12. 21-01-2020 y 14.22-01-2020, en su orden y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. DEFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el ente territorial.
2. FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 08:30. am.
3. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con C.C. N° 94.073.456 y T.P. N° 205.466 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

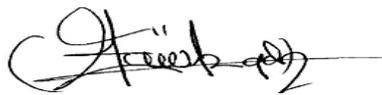
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001-33-33-019-2018-00221-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Fidelina Florián Prada y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que el Inpec cuando contestó la demanda propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima atribuible al hecho de un tercero y no existe nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio en la prestación de la seguridad.

Las excepciones propuestas son una oposición directa a las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La parte demandada presentó memorial poder que obra a folio 69 del expediente digital N° 06. 09-12-2018 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 09:00 am.
2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Julio César Contreras Ortega, identificado con C.C. N° 94.503.775 y T.P. N° 246.203 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

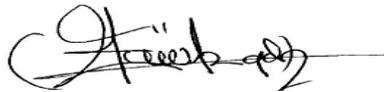
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00003-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: César Augusto Narváez Montenegro y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

En primer lugar, es del caso decir que la Rama Judicial cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia del nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial, inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales e innominada o genérica.

En cuanto a las dos primeras son una oposición directa a las pretensiones de la demanda y por tal razón serán resueltas conjuntamente con ellas en la sentencia. En lo que se refiere a la innominada el Juzgado no encuentra ninguna excepción para darla por acreditada en este estado del proceso.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación al responder la demanda propuso como medios exceptivos la falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de daño antijurídico, ausencia del nexo de causalidad y genérica.

En referencia a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que aunque es una de carácter previo y por tanto debe resolverse en esta etapa, al vislumbrarse que no existe unificación de criterios sobre el ente llamado a responder por los hechos que aquí se discuten, tal ejercicio se deja para la sentencia.

Para los medios exceptivos de cumplimiento de un deber legal, inexistencia de daño antijurídico y ausencia del nexo de causalidad por tratarse de una oposición directa a las súplicas del libelo serán resueltas en el fallo.

Y por último con la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La parte demandada Rama Judicial presentó memorial poder que obra a folio 137 del expediente digital N° 06. 10-12-2019 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La parte demandada Fiscalía General de la Nación presentó memorial poder que obra a folio 155 del expediente digital N° 07. 22-01-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. DEFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.
2. FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 09:30 am.
3. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Rama Judicial.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. N° 34.550.345 y T.P. N° 71.866 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 76001-33-33-019-2019-00017-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Felipe Ocampo López y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa - Policía

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Policía Nacional cuando contestó la demanda propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, falta de material probatorio e innominada o genérica.

En cuanto a excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que aunque es previa para resolverla se precisa analizar todos los elementos de convicción que obran en el plenario por lo que ese ejercicio solo puede realizarse en el fallo.

Respecto a las demás debe decirse que son una oposición directa de las pretensiones del libelo y por lo tanto serán resueltas conjuntamente con ellas en la sentencia.

Y en lo que se refiere a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La parte demandada presentó memorial poder que obra a folio 60 del expediente digital N° 05. 29-01-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. DEFERIR el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva para la sentencia.
2. FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 10:00 am.
3. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, identificado con C.C. N° 10.299.062 y T.P. N° 234.143 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad estatal.

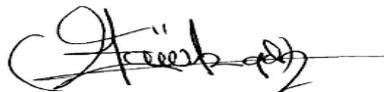
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019 -00080-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Rico Ceballos
Demandado: Nación - Min. Educación - Fomag y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

En primer lugar es del caso decir que la de la Nación - Min. Educación - Fomag cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, esgrime el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, señalando que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés en providencia del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Sobre este punto es del caso decir que el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión fue expedido por el Distrito Santiago de Cali en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y por lo demás el actor cita las normas violadas y el concepto de la violación, así como también cita jurisprudencia relacionada con el tema, lo cual se encuentra en el contenido de la demanda, de folios 8 a 22 del expediente digital 01. 76001333301920190008000.

Lo planteado sirve para desestimar esta excepción y continuar con el trámite del proceso.

La de prescripción si bien es previa solo será estudiada en la sentencia condicionada a que sean admitidas las pretensiones del libelo.

Respecto de las de presunción de legalidad y cobro de lo no debido, como no están enlistadas dentro de las previas, serán resueltas en la sentencia.

Y en lo que se refiere a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora, el Distrito Santiago de Cali formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, esgrime que a través de la Fiduciaria La Previsora SA, es que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las pensiones; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos pero la responsabilidad de dicho acto recae sobre la Nación - Min. Educación – Fomag, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Santiago de Cali.

Sobre este punto es del caso decir que el fundamento de la competencia para expedir el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, está dado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que señala:

“...
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad evidencia que frente a los actos administrativos atacados, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las pensiones de los docentes estatales, está por cuenta de la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan las peticiones, las decisiones son exclusivas de quien administra las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Lo planteado sirve para definir que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de suerte que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, desvinculándolo de las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Nación - Min. Educación - Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el distrito Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Y como consecuencia de lo anterior,

DESVINCULAR de las resultas del proceso al Distrito de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3.- RECONOCER personería a la Dra. Iber Esperanza Alvarado González, titular de la CC N° 1.049.641.483 y TP N° 305.017 otorgada por el CS de la J, como apoderada de la Nación - Min. Educación - Fomag, conforme al poder que obra a folios 61 y ss del expediente digital 01. 760013333019201900080, otorgado por su apoderado general.

4.- RECONOCER personería al Dr. Oscar Enrique Sandino Gómez, titular de la CC N° 94.507.361 y TP N° 289.244 otorgada por el CS de la J, como apoderado del distrito Santiago de Cali, conforme al poder que obra a folios 91 y ss del expediente digital 01. 760013333019201900080, otorgado por su director jurídico general y a su vez se le acepta su renuncia según escrito que allega a folio 102, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radición de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radición demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



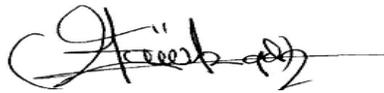
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00164-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA JULIETH JIMENEZ SASTRE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 08. 22-10-2020 que indica que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR fecha para audiencia inicial el día 15 de febrero de 2021 a las 11:00 am.

2.- PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud remitirla al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y sólo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00102-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Isabel Torres Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Se hace necesario requerir de nuevo a la Dra. Francia Yovanna Palacios Dosman, Juez Doce Laboral de este Circuito Judicial, para que remita **en formato PDF** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de diez (10) días al recibo del oficio que se le enviará, el expediente completo digitalizado de la demandante **MARTHA ISABEL TORRES VARGAS**, titular de la **CC N° 31.158.164**, el cual fue enviado por competencia a esta jurisdicción.

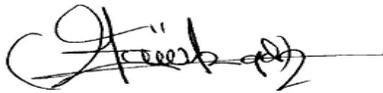
Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivos anexos, **en orden cronológico y en lo posible en un solo archivo**, iniciando con la demanda, poder y anexos, ya que las carpetas del expediente se encuentran vacías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación N^o: 76001-33-33-019-2020-00104-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Potes Lozano
Demandado: Nación – Min. Educación - Fomag

Revisado para su admisión el medio de control, se advierte que la prestación del servicio docente por parte de la accionante acaeció en el Municipio de Guacari y al respecto el numeral 3^o del artículo 156 del CPACA, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Por consiguiente, corresponde al Circuito Administrativo de Buga asumir el conocimiento del medio de control, según lo establece el Acuerdo PSAA06 -3806 del 13 de diciembre de 2006.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

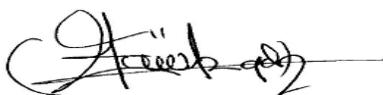
- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
- 2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: 76001-33-33-019-2020-00105-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Bernarda Ramírez Agudelo
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE
ESP

Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se observa que no aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por lo que se inadmitirá.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

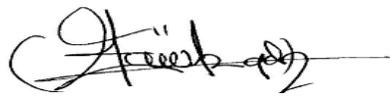
- 1.- INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto, debe la parte actora subsanar la demanda enviándola al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, como lo ordena el Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
4. RECONOCER personería al Dr. Oscar Marino Aponzá, CC N° 16.447.119 y TP N° 86.677 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: 76001-33-33-019-2020-00106-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson Caicedo Arredondo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur

Pasa a estudio para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocerla, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ROBINSON CAICEDO ARREDONDO (CC N° 16.289.957)** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente a través de los correos electrónicos de cada una de las siguientes entidades, el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Ministerio Público y
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, vía electrónica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4. REMITIR vía electrónica copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. DAR traslado vía electrónica de la demanda a la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder, **en formato PDF**, donde en el **Asunto** debe incluir los 23 dígitos del proceso y el nombre del demandante.

6. OFICIAR por Secretaría al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, o quien haga sus veces, a través de los e mails mecal.negjud@policia.gov.co y deval.notificacion@policia.gov.co, para que remita **en formato PDF**, en el término de cinco (5) días al recibo del oficio, el expediente administrativo que culminó con la destitución del patrullero **ROBINSON CAICEDO ARREDONDO**, titular de la **CC N° 16.289.957**.

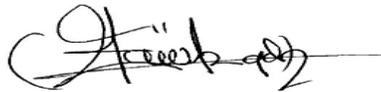
7. RECONOCER personería a los abogados **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ** y **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, titulares en su orden de las **CC Nos. 4.252.333 y 16.228.389 y TP Nos. 120.928 y 195.976** expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, el primero como principal y el segundo como sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Rodrigo Betancourt Ascione

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Representante Legal de Colpensiones contra el Sr. Rodrigo Betancourt Ascione, titular de la CC N°16.659.397.
- 2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFICAR personalmente este proveído a:
 - a) El Sr. RODRIGO BETANCOURT ASCIONE
 - b) Ministerio Público
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y/o artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 4.- Para la práctica de la notificación personal ordenada en el numeral 3 del aparte resolutivo de esta providencia, la parte interesada remitirá la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Sr. RODRIGO BETANCOURT ASCIONE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6.- DAR traslado de la demanda al Sr. RODRIGO BETANCOURT ASCIONE, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. el Sr. accionado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, como lo ordena el Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

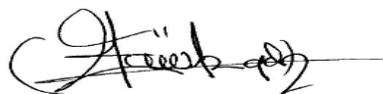
7.- RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, CC N° 32.709.957 y TP N° 102-786 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76001-33-33-019-2020-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Rodrigo Betancourt Ascione

De la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, que obra en el expediente digital 01- 12-08-2020, se procederá a dar traslado al demandado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

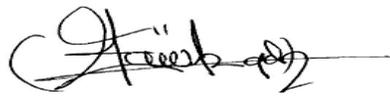
DESE TRASLADO al demandado por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76001-33-33-019-2020-00110-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Gustavo Peña Ramírez

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el Representante Legal de Colpensiones contra el Sr. Gustavo Peña Ramírez, titular de la CC N° 94.378.628.
- 2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFICAR personalmente el proveído a:
 - a) El Sr. GUSTAVO PEÑA RAMÍREZ
 - b) Ministerio Público
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y/o artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4.- Para la práctica de la notificación personal ordenada en el numeral 3 del aparte resolutivo de esta providencia, la parte interesada remitirá la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Sr. GUSTAVO PEÑA RAMÍREZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6.- CORRER traslado de la demanda al Sr. GUSTAVO PEÑA RAMÍREZ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. el Sr. accionado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, como lo ordena el Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

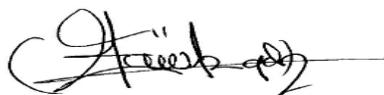
7.- RECONOCER personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, CC N° 32.709.957 y TP N° 102.786 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00112-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Patricia Herrera y otros
Demandado: Departamento Valle del Cauca e INVIAS

Estando para revisión el medio de control, se inadmitirá por cuanto no se encuentran los poderes otorgados por los demandantes al togado que formula la demanda, lo que debe aportarse conforme lo señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, como tampoco las pruebas que relaciona, de acuerdo con el artículo 6² ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

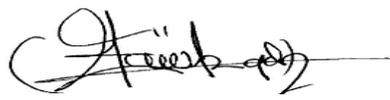
- 1.- INADMITIR** la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.-** De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.-** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora subsanar la demanda para la notificación como lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00114-00
Medio de Control: Acción de lesividad
Demandante: Colpensiones
Demandado: Amparo Molina Narváz y UGPP

Estando para revisión el medio de control, se observa que en el numeral 03.1 03-09-2020 se ha allegado solicitud de retiro por la apoderada que la presentó y al tenor del artículo 174 del CPACA³, es procedente por cuanto no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado las medidas cautelares allí solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

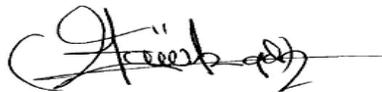
ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

³ Art. 174.- **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00115-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Carmona Orozco
Demandado: Nación - Mintrabajo y Protección Social

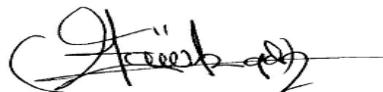
Estando para revisión el medio de control para su admisión, es necesario oficiar por Secretaría a la Nación - Min. Trabajo y Protección Social, para que remita íntegramente la actuación administrativa que terminó con la declaratoria de que el Sr. Fabio Salazar Ramírez, titular de la CC N° 16.858.427, no cumple con los requisitos para optar por el reconocimiento y pago de la pensión especial humanitaria a víctimas del conflicto armado, en especial la Resolución N° 5782 del 20 de diciembre de 2019, para lo cual se la concederá término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00118-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Manuel Loba Fernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Pasa a estudio para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocerla, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ MANUEL LOBOA FERNÁNDEZ**, titular de la **CC N° 14.961.635**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de Ponal - CASUR**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente a través de los correos electrónicos de cada una de las siguientes entidades, el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de Ponal - CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Ministerio Público y
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, vía electrónica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR vía electrónica copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de Ponal - CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. DAR traslado vía electrónica de la demanda a la entidad demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de Ponal - CASUR** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el 612 del CGP.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder, en formato PDF, donde en el **asunto** debe incluir los 23 dígitos del proceso y el nombre del demandante.

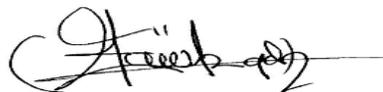
6. RECONOCER personería a la abogada **MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS, CC N° 1.130.676.905 y TP N° 203.334** expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 061, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario